



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 40211/2012/TO1/EP2/1/CNC2

Reg. n° 1012 /2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge L. Rimondi, Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 200/205 en la presente causa n° CCC 40.211/2012/TO1/EP2/1/CNC2, caratulada "KRAFT, Matías s/ libertad condicional", de la que **RESULTA:**

I. Por resolución del 30 de abril de 2019 el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, Dr. Marcelo A. Peluzzi, resolvió: *“I.- NO HACER LUGAR al pedido de LIBERTAD CONDICIONAL interpuesto a favor de Matías Kraft respecto de la pena de cinco años y ocho meses de prisión que se le impusiera en la presente causa el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24. II- ORDENAR al señor Director del CPF CABA, que de intervención al organismo técnico criminológico para reformular durante el mes de mayo el Programa de Tratamiento Individualizado en los aspectos médico-psicológico, social y laboral colaborando en la elaboración de un proyecto sustentable en el medio libre. III.- DISPONER que en el plazo de seis meses, a partir de la etapa calificatoria del mes de junio próximo, se expida nuevamente sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, ello es en el mes de diciembre del corriente año”* (fs. 193/196).

II. Contra esa decisión, el defensor técnico, Dr. Rodrigo González, interpuso recurso de casación (fs. 200/205), que fue concedido (fs. 208) y mantenido (fs. 25).



III. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso de interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 CPPN (fs. 27).

IV. Superada la etapa prevista en el art. 468 CPPN, con participación de la defensa del imputado, Dr. Rodrigo González, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Jorge L. Rimondi** dijo:

1. En primer término, debe señalarse que el recurso de casación es admisible conforme lo dispuesto en el art. 491 CPPN y en el precedente **“Romero Cacharane”**¹. Por lo demás, el recurso interpuesto se inscribe dentro de los motivos de casación estipulados en el art. 456 del citado cuerpo legal. En definitiva, no existe un óbice formal a la admisibilidad del recurso en trámite.

2. El presente incidente tuvo inicio el 12 de febrero de 2019 en virtud de la presentación realizada por la defensa técnica de Matías Kraft (fs. 118). En virtud de ello, *a quo* requirió la realización de los informes exigidos en el art. 13, CP (fs. 119).

Luego, el 12 de marzo de 2019 el Consejo Correccional de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A se expidió por *“por UNANIMIDAD, de manera POSITIVA a la INCORPORACIÓN AL PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL (...) en virtud de que se trata de un individuo que cuenta con la posibilidad de capitalizar la actual detención, destacándose la evolución sostenida que ha mantenido el interno en cuestión, evidenciando un notable compromiso con las distintas áreas de tratamiento. Se trata de un sujeto que cuenta con contención afectiva por parte de su entorno y un proyecto laboral viable y concreto. Por todo lo expuesto, se vislumbra un pronóstico de*

¹ CSJN, Fallos: 327:388





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 40211/2012/TO1/EP2/1/CNC2

reinserción social favorable...” (cfr. Acta n° 51/19 obrante a fs. 128vta/129).

Por otro lado, el 22 de abril de 2019 la titular de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, Dra. Guillermina García Padín, dictaminó a favor de la concesión del instituto con el establecimiento de reglas compromisorias (fs. 6/9 de este incidente). En particular: 1) obligación de presentarse mensualmente ante la DCAEP o a la sede del tribunal con el objeto de efectuar la supervisión correspondiente; 2) obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y 3) obligación de continuar con el tratamiento psicoterapéutico que realiza intramuros. Además, solicito que Kraft aporté las constancias de sus presentaciones en el término de treinta días.

3. Más tarde, el 30 de abril de 2019 el *a quo* resolvió: “I.- *NO HACER LUGAR al pedido de LIBERTAD CONDICIONAL interpuesto a favor de Matías Kraft respecto de la pena de cinco años y ocho meses de prisión que se le impusiera en la presente causa el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24. II- ORDENAR al señor Director del CPFCA, que de intervención al organismo técnico criminológico para reformular durante el mes de mayo el Programa de Tratamiento Individualizado en los aspectos médico-psicológico, social y laboral colaborando en la elaboración de un proyecto sustentable en el medio libre. III.- DISPONER que en el plazo de seis meses, a partir de la etapa calificatoria del mes de junio próximo, se expida nuevamente sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, ello es en el mes de diciembre del corriente año*” (fs. 193/196).

Para adoptar ese temperamento, el tribunal analizó dos cuestiones: la supuesta ausencia de contradictorio y la incidencia de libertad condicional.

En relación a la primera sostuvo que “*las reglas del contradictorio conservan su vigencia siempre que, en resguardo de*



los principios fundamentales de separación de poderes, independencia, acusatorio, imparcialidad y representación de los intereses de la sociedad, el dictamen del Ministerio Público Fiscal supere el test de razonabilidad y fundamentación requeridos en los términos de los arts. 69 y 123 del C.P.P.N. Con ello, se sostuvo que la opinión fiscal resulta vinculante para el juez de ejecución, siempre que, se encuentre debidamente fundada” (con cita de distintos precedentes de esta Cámara²). Sin embargo, señaló que “en tanto que el sistema acusatorio centra la actuación de las partes en torno al tema tratado, no deja inerte la figura del juez, quien puede según el caso, dar relevancia a datos de interés, sobre los que éstas no han reparado”.

Por otro lado, con cita del voto del juez Hornos en el precedente “**Maestre**”³ de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que “luego de que el fiscal emite su dictamen acerca de la procedencia de alguna de las modalidades de ejecución de la pena, el juez efectúa un segundo control de legalidad, que no desnaturaliza la potestad del fiscal, pues (.....) debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N”.

Luego de ello abordó el tratamiento del pedido de incorporación de Kraft al régimen de libertad condicional. Al respecto, señaló que “de acuerdo a las constancias de autos que describen los antecedentes del causante, se desprende que si bien no reviste la condición de reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal, registra numerosos delitos contra la propiedad incluidos en la presente condena”. Además, destacó que en ellos

² CNCCC, Sala 3, “Vega”, rta. el 22 de junio de 2015, Reg. n° 181/15, jueces Magariños, Jantus y Niño; y CNCCC, Sala 3, “Alfaro Núñez”, rta. el 11 de septiembre de 2015, Reg. n° 452/15, jueces Magariños, Jantus y Niño

³ CFCP, Sala IV, rta. el 19 de marzo de 2014, Reg. n° 310.14.4, jueces Hornos, Gemignani y Borinsky





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 40211/2012/TO1/EP2/1/CNC2

“puede vislumbrarse una llamativa sucesión de hechos y un alto grado organización de roles”. También sostuvo que “evaluar dicha circunstancia carecería de sentido (...) sin considerar el hipotético desempeño laboral en el medio libre, desde que, pese al grado de instrucción educativa que ha quedado efectivamente certificado en autos, su objetivo laboral dentro del programa de tratamiento, ha quedado cumplido mediante meras tareas de fajina”.

A lo expuesto, agregó que “nos encontramos frente a un sujeto que posee antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas; problemática que conforme fue afirmado por el Servicio Criminológico a fs. 129 lo tornaría vulnerable a reincidir en conductas delictivas y/o desajustadas a las normas sociales (...) ‘comienza a consumir marihuana y alcohol as los 18 años. Tiempo después incorpora cocaína al consumo. Cuneta el interno que dicha sustancia le generó problemas tanto en su vida familiar, como laboral, por lo que decide pedir ayuda y se incorpora a una comunidad terapéutica...Según sus dichos, desde el momento de su actual detención, deja de consumir sustancia alguna.’; ‘se ha trabajado respecto de sus antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, tanto en el marco de las entrevistas individuales como dentro del dispositivo AGA. En un principio, la adherencia al dispositivo AGA ha sido parcial, luego de lo cual, se han hecho señalamientos y se ha reforzado el encuadre terapéutico. A partir de aquél momento se ha observado un cambio de actitud hacia el dispositivo”.

En relación a lo expuesto, el a quo destacó que “el interno verifica serios antecedentes de poli consumo de sustancias estupefacientes (...) pero no surge dispositivo o encuadre terapéutico orientado a evaluar y/o superar dicha adicción, confiando el área psicológica del Hospital Penitenciario Central, en la mera instrumentación de algún tratamiento en el medio libre, ante una eventual liberación anticipada”. Además, sostuvo que “resulta



insoslayable la necesidad de ahondar en la evaluación respectiva al tema tratado, para luego si, obtener un planteo completo de su problemática de abuso de sustancias y despejar toda duda sobre la eventual injerencia que ello pueda tener respecto de un adecuado desempeño en el medio libre”.

En definitiva, para el juez de ejecución *“aún no se observa un cabal cumplimiento del programa de tratamiento, en especial, en la concreción del tratamiento psicológico y la adquisición de hábitos laborales consolidados”*, y que por ello no posee el pronóstico de reinserción social favorable que exige el instituto en análisis.

4. Contra esa decisión la defensa técnica de Matías Kraft interpuso el recurso que motiva la intervención de esta Cámara (fs. 200/205).

En particular, el recurrente destacó la arbitrariedad de la resolución impugnada en tanto su decisión afectaría el principio acusatorio y de imparcialidad. En este sentido, señaló que *“el señor juez ha abandonado esa postura, para transformarse en acusador, cuando el representante del MPF no ha esgrimido una exposición ni arbitraria ni errónea, por el contrario, se ha expedido en base a los informes que se elaboraron desde el SPF, de manera fundada y precisa, detallando una serie de obligaciones que Kraft debía cumplir mientras gozara del beneficio en cuestión”*.

Por otro lado, destacó que el magistrado instructor *“excediéndose en lo que debe ser materia de su análisis, analiza los hechos por los que Kraft ha sido condenado... es decir, analiza nuevamente, los hechos por los que mi defendido recibiera una condena”*. A ello agregó que *“el juez dice que no hay forma de tratar efectivamente las adicciones de Kraft en el ámbito penitenciario, pero que no puede confiar en que lo haga en libertad. Es decir, no se va a poder tratar, pero no lo dejamos tratar en el medio libre tampoco”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 40211/2012/TO1/EP2/1/CNC2

En definitiva, sostuvo que la resolución era arbitraria y, en consecuencia, solicitó se incorpore a su asistido al régimen previsto en el art. 13, CP.

5. Ahora bien, la incorporación al instituto de libertad condicional exige: el cumplimiento del recaudo temporal –en el caso, los dos tercios de la pena impuesta–, la observancia regular de los reglamentos carcelarios, y un pronóstico favorable de reinserción social (conforme lo dispuesto en el art. 13, CP). Además, no debe tener ninguno de los impedimentos legales para acceder al instituto (arts. 14 y/o 17, CP).

En el caso el único recaudo controvertido es el referido al pronóstico de reinserción social. En este sentido, tanto el Consejo Correccional de la Unidad Penitenciaria como el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del condenado coinciden en que ese elemento se encuentra satisfecho. Sin embargo, el juez de ejecución sostiene lo contrario.

Ahora bien, este último reconoce, con cita de precedentes de este colegiado y de la Cámara Federal de Casación Penal, que el dictamen de la UFEP resulta vinculante siempre que supere el control de razonabilidad y fundamentación. A pesar de ello, por medio de un aparente control de legalidad, disiente con la posición asumida por esa parte. Sin embargo, no resolvió declarar la nulidad de ese dictamen lo que demuestra que el Sr. Fiscal actuó dentro de los límites de la legalidad. No lo invalidó porque en realidad ni lo tuvo en consideración. Solo implícitamente podría decirse que lo consideró fundado, ya que centró sus esfuerzos en derribar el informe del Consejo Correccional, uno de los pilares de la posición de la fiscalía en el caso.

Al respecto, no puede soslayarse que este último fundó su posición en el cumplimiento de todos los recaudos que exige la normativa y en particular las opiniones favorables vertidas por las



distintas áreas que integran el Consejo Correccional de la U. R. I del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. En particular, consideró específicamente lo informado por el Servicio Criminológico y el Área de Psicología del H.P.C. En virtud de ello es que condicionó la incorporación del condenado al régimen del art. 13, CP, al establecimiento de una serie de condiciones: 1) obligación de presentarse mensualmente ante la DCAEP o a la sede del tribunal con el objeto de efectuar la supervisión correspondiente; 2) obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y 3) obligación de continuar con el tratamiento psicoterapéutico que realiza intramuros.

Además, comparto la posición del colega Bruzzone en los precedentes “*Navarro*”⁴ y “*León*”⁵ de este colegiado que fueron invocados por el recurrente en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 468, CPPN. En el primero señaló que *“así como el juez de ejecución debe efectuar el control negativo de legalidad sobre lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal –y no puede desecharlo por no compartir sus fundamentos–, el fiscal debe evaluar seriamente lo informado y recomendado por el consejo correccional (que es quien mejor conoce el interno), y apartarse únicamente en caso de advertir que la opinión de la autoridad penitenciaria resulta manifiestamente infundada y/o arbitraria”*. Por otro lado, en el segundo indicó que *“el Ministerio Público Fiscal es el órgano que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena y, cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume su responsabilidad institucional, legal y administrativa que es la que le compete por el reparto de competencias en el proceso. Por esta razón*

⁴ CNCCC, Sala 1, rta. el 14 de mayo de 2017, Reg. n° 687/17, jueces García, Garrigós de Rébora y Bruzzone

⁵ CNCCC, Sala 1, rta. el 16 de marzo de 2018, Reg. n° 236/18, jueces García, Garrigós de Rébora y Bruzzone





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 40211/2012/TO1/EP2/1/CNC2

(...) el juez había excedido su jurisdicción, pues le incumbía al MPF examinar los problemas en punto al control y asistencia que podía involucrar el otorgamiento de la libertad condicional y ella había considerado posible canalizarlos a través de una serie de medidas que había propuesto”

De este modo, la resolución impugnada presenta una fundamentación aparente y contradictoria que la desacredita como acto jurisdiccional válido. No puede considerarse una motivación suficiente el incierto devenir argumentativo de la resolución recurrida, la que comienza reconociendo el carácter vinculante del dictamen fiscal, para luego resolver en sentido contrario sin siquiera mencionar la opinión de la fiscalía. Al respecto, es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente **“Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo”**⁶ que son arbitrarias aquellas decisiones *“desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes”*. Por otro lado, también afirmó que *“la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema”*⁷. El cuadro descrito permite afirmar que la decisión impugnada fue arbitraria.

6. Por ello propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Matías Kraft (fs. 200/205), casar la resolución dictada el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad (fs. 193/196) y, en consecuencia, conceder la libertad condicional del nombrado bajo las condiciones que fije el juez *a quo* en el plazo de ley de acuerdo a lo dictaminado por la fiscalía, sin costas (arts. 13, CP, 456, 465, 468, 470, 491, 530 y 531 CPPN).

⁶ CSJN, Fallos 112:384

⁷ CSJN, Fallos 308:641



El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Adhiero al voto del colega Rimondi aunque con una precisión.

En el precedente “**Bustos**”⁸ de esta Sala, sostuve que “*de existir una problemática de salud no resuelta, ello no resulta un impedimento per se para el rechazo de la libertad condicional. En ese contexto también se cuentan con herramientas para evitar el encierro carcelario y realizar un tratamiento bajo reglas de conducta (inc. 6 del art. 13 CP)*”. De este modo, si el juez entendía necesario que Kraft continúe el tratamiento terapéutico que realiza en la Unidad Penitenciaria, tenía a su disposición las facultades expresamente prevé la ley para que ello ocurra en libertad.

Por ello comparto la solución propuesta.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Matías Kraft (fs. 200/205), **CASAR** la resolución dictada el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad (fs. 193/196) y, en consecuencia, **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** del nombrado bajo las condiciones que fije el juez *a quo* en el plazo de ley de acuerdo a lo dictaminado por la fiscalía, sin costas (arts. 13, CP, 456, 465, 468, 470, 491, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al imputado. Sirva la presente de atenta nota de envío.

⁸ CNCCC, Sala 1, rta. el 14 de junio de 2019, Reg. n° 783/19, jueces Llerena, Rimondi y Bruzzone





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 40211/2012/TO1/EP2/1/CNC2

JORGE L. RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

